



CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

SECRETARÍA DE ACCIÓN SINDICAL

58

BOLETÍN INFORMATIVO JURÍDICO SINDICAL

**LOS CONTRATOS
DE LAS
ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS**

Nº 58/ 29-IX-00

LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2000 de 16 de Junio

INDICE

| | |
|---|----------|
| Introducción | 2 |
| Primera parte: Normas comunes a todos los contratos. | 3 |
| 1. PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO..... | 3 |
| 2. EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN. | 4 |
| 3. CONTRATOS MENORES. | 4 |
| 4. TRAMITACIÓN. | 5 |
| 5. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE ADJUDICACIÓN..... | 5 |
| 6. EL PROCESO DE CONTRATACIÓN..... | 6 |
| 7. GARANTÍAS. | 6 |
| 8. REVISIÓN, CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN. | 7 |
| 9. EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS | 8 |
| | |
| Segunda parte: Específica, los tipos de contratos. | 9 |
| 1. EL CONTRATO DE OBRAS..... | 9 |
| 2. EL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS..... | 10 |
| 3. EL CONTRATO DE SUMINISTROS..... | 11 |
| 4. LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA Y DE SERVICIOS. | 11 |

INTRODUCCIÓN

Desde la Secretaría de Acción Sindical del S.P. Confederal se ha creído conveniente elaborar una guía sencilla que resuma los aspectos más fundamentales de las relaciones entre los diferentes organismos de la Administración Pública y la empresa privada.

Las relaciones entre la Administración Pública y la empresa privada suponen anualmente un importante desembolso de dinero público, que como tal estamos obligados a intentar controlar. Sin embargo, el desconocimiento de la normativa existente al respecto, hace que habitualmente no realicemos una labor de seguimiento y control de dichas transacciones, lo que nos impide denunciar un importante número de irregularidades que suceden a menudo.

El objetivo de esta guía es facilitar a los delegados sindicales del Sector Público el seguimiento de los distintos contratos que la Administración realiza con la empresa privada, de cara a conocer tanto los trámites y obligaciones más comunes a que están obligados ambos, como las posibilidades legales de denuncia sindical.

El Estado y los diferentes organismos o entes de la Administración, para su funcionamiento y poder llevar a cabo el servicio público encomendado necesitan efectuar compras de bienes, efectuar obras, tanto de reparación como de nuevos edificios, y, necesitan contratar algunos servicios que no pueden realizar por sí mismos. El documento que recoge estas transacciones o relaciones entre la Administración y la empresa privada o una persona concreta se la denomina Contrato Administrativo, pudiendo definirse como "los concluidos por un ente público, y que teniendo por objeto la organización o el funcionamiento de un servicio público, entendiéndose éste en el más amplio sentido, se rigen por un derecho especial donde sobresalen unos privilegios a favor de la Administración".

La Constitución Española establece que las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes, (A. 133), y que el gasto público responderá a los criterios de eficiencia y economía, (A. 31), debiendo rendir cuentas el ejecutivo al Tribunal de Cuentas, como órgano fiscalizador de la gestión económica del Estado, (A. 136). Consecuencia de ello es la regulación de los Contratos Administrativos en la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas, donde ya se recogía la necesidad de garantizar plenamente la transparencia de la contratación administrativa, para así evitar fraudes y desviación de fondos públicos. La puesta al día, la publicación de reformas y nuevos reglamentos, ha llevado a la aprobación del Real Decreto Legislativo, RDL 2/2000 de 16 de junio, texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), que vamos a recorrer en esta guía

Joaquín Vargas Ramírez

LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

PRIMERA PARTE: NORMAS COMUNES A TODOS LOS CONTRATOS.

A.1. **Ambito de aplicación:** Todas las Administraciones públicas, Estatal, de Comunidades Autónomas y Local, incluyendo los organismos autónomos y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, entre ellas el Insalud.

A.11. **Requisitos de los Contratos:** Deberán ajustarse a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación.

Siendo requisitos los siguientes:

- a) La competencia del órgano de contratación.
- b) La capacidad del contratista adjudicatario.
- c) La determinación del objeto del contrato.
- d) La fijación del precio.
- e) La existencia de crédito adecuado y suficiente, si del contrato se derivan obligaciones de contenido económico para la Administración.
- f) La tramitación del expediente, al que se incorporarán los pliegos por los que se regirá el contrato, y el importe del presupuesto del gasto.
- g) La fiscalización previa, o control económico por la Intervención.
- h) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.
- i) La formalización del contrato.

1.- PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO:

- A) La administración.
- B) El contratista, la empresa.

La Administración: El ORGANNO DE CONTRATACIÓN. (A.12)

En la Administración solamente están facultados para celebrar en su nombre los contratos y en el ámbito de su competencia los Ministros y Secretarios de Estado, así como los Directores Generales de las entidades gestoras de la Seguridad Social, entre ellas el Insalud. Siendo necesaria la autorización del Ministro, o incluso del Consejo de Ministros cuando se rebase cierta cuantía (2.000 millones) o en determinados casos. También puede descentralizarse, o delegarse, estando facultados en el Insalud los Gerentes de Atención Primaria o Especializada, para la celebración de contratos de hasta 200, 500, o 1000 millones de pesetas, dependiendo del Área sanitaria, y del tipo de contrato, siendo necesario la autorización superior cuando se rebasen dichos límites.

El contratista: la empresa. (A. 15)

Pueden serlo las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena **capacidad** de obrar (escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil) y acrediten su **solvencia económica, financiera y técnica o profesional**, (A.16), (a través de informes bancarios, cifra de negocios, títulos, experiencia, medios personales, etc.); si bien esto será sustituido por la correspondiente **clasificación**, (A.25), cuando sea exigible.

Los Contratos de las Administraciones Públicas

En el A. 20 se detallan las personas que no podrán contratar con la Administración, por haber sido condenados mediante sentencia firme por delitos de falsedad, cohecho, malversación, estar en quiebra, haber sido sancionado en materia social o seguridad y salud en el trabajo, o por no hallarse al corriente en las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, entre otros.

Las adjudicaciones de contratos a favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar o de solvencia y de las que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del A. 20 serán nulas de pleno derecho. (A. 22).

La clasificación será exigible para los contratos de mas de 20 millones de pesetas, se llevará por la Junta consultiva de Contratación Administrativa dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, y constituirá con sus datos el Registro Oficial de Empresas Clasificadas. (A.25 a 34).

2.- EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN. (A. 67).

A los contratos cuya tramitación se rige por la presente Ley precederá la tramitación del expediente de contratación, que se iniciará por el órgano de contratación justificando la necesidad de la misma.

Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir el contrato. Siempre que origine gastos para la Administración se incorporará el certificado de existencia de crédito (por la intervención).

Los pliegos de cláusulas administrativas, generales y particulares, así como los pliegos de prescripciones técnicas delimitan el contenido del contrato, las obligaciones, deberes y derechos del contratista. (A. 48 a 52).

Asimismo se exige la formalización por escrito de los contratos, dentro del plazo de 30 días desde la adjudicación, siendo necesario el requisito previo de la prestación de garantías por el empresario. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato se remitirá por el órgano de contratación al Tribunal de Cuentas, si éste excede de 100 millones, en caso de obras o gestión de servicios públicos; de 75 millones, en caso de suministros y de 25 millones para consultoría y asistencia o servicios. (A 53 a 57).

3.-CONTRATOS MENORES.

Según su cuantía los contratos pueden ser **menores** o normales, siendo menores los siguientes:

- . de Obras, hasta 5 millones de pesetas.
- . de Suministros, Servicios o Consultoría y Asistencia, hasta 2 millones de pesetas.

La particularidad de los contratos menores radica en que su expediente es mucho más sencillo, no exigiendo fiscalización previa y se pueden adjudicar de forma directa, sin publicidad. Rápido, sencillo, pero poco controlables. (A. 56)

4.- TRAMITACION.

La **tramitación del expediente**, según su premura, puede ser ordinaria, de urgencia y de emergencia. Siendo la ordinaria la común.

La tramitación **urgente** se utiliza para los contratos de necesidad inaplazable o sea preciso acelerar por razones de interés público. El órgano de contratación hará la declaración de urgencia debidamente motivada. Goza de la ventaja de tener preferencia en su despacho, los plazos de licitación y adjudicación pueden reducirse hasta la mitad e incluso puede comenzar la ejecución antes de formalizar el contrato. Por el contrario, si se retrasa la ejecución hasta dos meses desde la adjudicación el contrato queda resuelto. (A. 71)

La tramitación de **emergencia** se reserva para cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional. En este caso el órgano de contratación puede ordenar la ejecución inmediata sin tramitar expediente, sin ningún requisito formal, incluso sin la existencia de crédito suficiente. De forma paralela se tramitará el expediente. (A. 72).

5.- PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE ADJUDICACIÓN.

Por **procedimiento** entendemos la manera de hacer pública la licitación, pudiendo ser: (A.73).

- a) **Abierto.** Todo empresario interesado puede presentar una proposición.
- b) **Restringido.** Tiene dos fases, en una primera los empresarios solicitan participar en la licitación. En una segunda fase el órgano de contratación de acuerdo a criterios objetivos invita a presentar proposiciones a los empresarios seleccionados, en número de 5 a 20. (A. 91)
- c) **Negociado.** El contrato será adjudicado al empresario elegido por la administración, previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios, preferentemente no inferior a tres. Solo procederá en los casos fijados en la ley. (A. 92)
El procedimiento negociado puede ser con publicidad o sin publicidad, dependiendo de ciertas circunstancias detalladas en la ley, siendo una de ellas la cuantía del contrato, inferior a 10 millones de pesetas para obras, y de 5 millones para los contratos de suministros y servicios. (A. 141, 182 y 210).

Para cada tipo de contrato se detalla en la parte especial de la LCAP en su libro II, los distintos tipos de procedimientos, deteniéndose la Ley en los negociados: Obras A.137, Suministros A 180, Servicios A. 208.

En cuanto a la **forma** de adjudicación, tanto en el procedimiento abierto como en el restringido podrá efectuarse por subasta o por concurso: (A. 74)

- a) **Subasta.** Se adjudicará al licitador que ofrezca el precio más bajo, sin exceder del precio tipo.
- b) **Concurso.** La adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto. (A. 85)

6.- EL PROCESO DE CONTRATACION.

Como veremos, desde que el órgano de contratación da la orden de inicio hasta que el contratista recibe el dinero de la prestación han de ocurrir una serie de pasos que necesariamente han de seguirse unos detrás de otros. Únicamente en los casos de tramitaciones de emergencia o en los contratos menores y procedimiento negociado, la tramitación es muy simplificada con el fin de agilizar la contratación, o por no ser necesario un riguroso control, respectivamente.

En primer lugar ha de darse **publicidad** a las licitaciones, (A. 78), precisando la ley que ésta será como mínimo de 15 días, y 26 en el caso de contratos de obras, en el Boletín Oficial del Estado, BOE. Si superan cierto valor (891 millones para obras y 124 para el resto) se deben publicar incluso en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE.

La ley contempla la exención de la obligación de la publicidad en algunos procedimientos negociados, llamados sin publicidad, detallados en la ley para casos muy concretos, como no poderse adjudicar en procedimiento abierto, por imperiosa urgencia, por repetición de obras similares, por ser declarado secreto o reservado, o, los que no superan los 5 millones, o 10 millones en el caso de obras. (A. 141, 182, 210)

Una vez recibidas las proposiciones que serán secretas, acompañadas de la documentación que acredite la personalidad jurídica de la empresa, clasificación, resguardo de la garantía, etc. **La Mesa de Contratación**, compuesta por un presidente, un secretario y dos vocales, designados por el órgano de contratación y además un interventor, una vez examinadas las proposiciones, elevará su propuesta al órgano de contratación, debiendo razonar éste su decisión cuando no adjudique el contrato de acuerdo con su propuesta. La apertura de las proposiciones se efectúa en un acto público.

El órgano de contratación dispone de un plazo de 20 días en las subastas y de tres meses en los concursos para adjudicar el contrato, a contar desde la apertura de las proposiciones. Una vez acordada la **adjudicación** se procederá a notificar ésta en el BOE cuando sea igual o superior a 10 millones de pesetas. (A. 93). La ley exige que los contratos se **formalicen** por escrito (A. 54).

7.- GARANTIAS.

Otro de los requisitos que caracterizan los contratos que realiza la administración es la necesaria constitución de **garantías**, que pueden ser provisionales, definitivas, globales, especiales o complementarias. (A. 35)

El contratista debe aportar o depositar una cantidad antes de realizar la prestación, en el caso de las garantías **provisionales** esto debe hacerse para poder licitar (presentar ofertas), siendo del 2 por 100 del presupuesto del contrato, aunque únicamente es obligado para cuantías superiores a los de publicación en el DOCE. Cuando el precio del contrato sea inferior a la señalada la exigencia de la garantía provisional será potestativa del órgano de contratación.

Esta garantía será devuelta a los interesados que no obtuvieron la adjudicación, inmediatamente después de ésta. La garantía será retenida al empresario incluido en la propuesta de adjudicación, e incautada a los empresarios que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación.

Por garantía **definitiva** se entiende la que hará efectiva el empresario adjudicatario, siendo del 4 por 100 del importe de adjudicación, siendo requisito necesario para proceder a la formalización del contrato, teniendo un plazo de 15 días desde la notificación de la adjudicación.

En los A. 37, 38, 39 y 40 se recogen las excepciones a la constitución de garantías, entre otros, para los contratos de Servicios y consultoría y asistencia puede ser dispensada en los pliegos de cláusulas administrativas particulares; en los contratos de Suministro, cuando se concierten con empresas concesionarias de servicios públicos o cuando el contratista entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro antes del pago del precio.

Cuando el contratista formalice varios contratos con la Administración, puede constituir una garantía **global** por el conjunto de contratos, siendo de hasta el 4 por 100 del global de éstos.

Será garantía **especial**, en el caso de subasta al mejor precio, la que se imponga al empresario que resultase adjudicatario con una proposición que se presuma como baja temeraria, por ofrecer una baja desproporcionada en el precio en relación a las propuestas de los otros empresarios. Esta garantía será del 20 por 100 del importe de adjudicación.

En casos especiales el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares una garantía **complementaria** de hasta el 6 por 100.

Las garantías provisionales responderán del mantenimiento de las proposiciones presentadas por los licitadores. La garantía definitiva responderá de la ejecución del contrato, de las obligaciones del contratista, y de la garantía del suministro o de vicios o defectos en el bien suministrado.

Se cancelará o devolverá la garantía cuando venza el plazo de garantía y quede cumplido satisfactoriamente el contrato. El Plazo de garantía en los contratos de obras no podrá ser inferior a un año.

8.- REVISION, CESION Y SUBCONTRATAACION.

Una vez en ejecución los contratos puede tener lugar una **revisión de precios** si se ha ejecutado el 20 por 100 de su importe y ha transcurrido un año desde su adjudicación, debiendo detallarse la fórmula o sistema de revisión de precios en las cláusulas administrativas particulares. (A. 103 a 108).

Los derechos y obligaciones derivadas del contrato podrán ser **cedidos** a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido la razón determinante de la adjudicación del contrato. Siendo los requisitos: (A. 114)

- a) Que el órgano de contratación autorice ésta.
- b) Que se haya ejecutado un 20 por 100 del contrato o realizada la explotación durante una quinta parte del tiempo de duración del contrato, si es de Servicios Públicos.
- c) Que el contratista al cual se cede el contrato cumpla con los requisitos que se pidieron al cedente.
- d) Que se formalice la cesión en escritura pública.

Los Contratos de las Administraciones Públicas

Los contratos también pueden **subcontratarse**, (A. 115), salvo que el contrato disponga otra cosa, el adjudicatario podrá concertar con terceros la realización parcial del mismo, debiendo cumplirse:

- a) Se dará conocimiento a la Administración por escrito de las partes a subcontratar.
- b) No se excederá del 50 por 100 del importe de adjudicación.
- c) El contratista queda obligado a abonar el pago del precio a los subcontratistas, en las mismas condiciones y plazos que la administración con el mismo.
- d) No podrá concertarse la subcontratación con personas inhabilitadas o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20. (prohibiciones para contratar)

9.- EXTINCION.

En cuanto a la **extinción** de los contratos, (A. 109), ésta puede ser por cumplimiento total del contrato a la finalización de éste, o anticipada por resolución del contrato sin que se llegue a realizar la prestación o servicio.

Se entiende por **cumplimiento** del contrato, cuando el contratista ha realizado, de acuerdo con los términos del contrato y a satisfacción de la Administración la totalidad de su objeto.

En todo caso exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato. Se debe informar a la Intervención de la Administración para que asista al acto de recepción si el contrato superaba la cantidad de 5 millones de pesetas.

En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración quedará extinguida la responsabilidad del contratista.

Se entiende por **resolución** del contrato, cuando no se cumple la totalidad del contrato, quedando el servicio sin realizar, el suministro sin entregar o la obra sin finalizar. Pueden ser motivos de resolución entre otros: (A.111).

- a) Muerte o incapacidad sobrevenida del contratista, o extinción de la capacidad jurídica de la sociedad contratista.
- b) La declaración de quiebra, suspensión de pagos,...
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.
- d) La falta de prestación por el contratista.
- e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.
- f) La falta de pago por parte de la Administración en más de ocho meses.

SEGUNDA PARTE: ESPECIFICA. LOS TIPOS DE CONTRATOS.

En el libro II la Ley detalla los **distintos tipos de contratos** y sus peculiaridades, según la prestación solicitada al contratista, pudiendo ser éstos de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros y de servicios y de consultoría y asistencia.

En esta parte se ven con más detalle los procedimientos de contratación de cada contrato, especialmente los casos concretos de procedimientos negociados y publicidad de las licitaciones.

1.- CONTRATOS DE OBRAS.

En el Título I A. 120 a 153 se ven los **contratos de obras**, entendiéndose por tales la Ley aquellos cuyo objeto sea la construcción de bienes inmuebles, tales como carreteras, puentes, edificios..., o la reforma, reparación, conservación o demolición de estos.

Se clasifican los contratos de obras: (A.123).

- a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
- b) Obras de reparación simple.
- c) Obras de conservación y mantenimiento.
- d) Obras de demolición.

La adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto.

El proyecto debe comprender la memoria describiendo el objeto de las obras, los planos de conjunto y detalle, el pliego de prescripciones técnicas particulares donde se definirá el seguimiento de las obras, el presupuesto, y el estudio de seguridad y salud.

Si el proyecto de obra es menor de 20 millones de pesetas se puede simplificar o suprimir algunos documentos anteriores.

Si la obra supera los 50 millones de pesetas los órganos de contratación deberán solicitar un informe de la unidad de supervisión de proyectos, siendo facultativo si es inferior. (A.128).

Una vez aprobado el proyecto se replantea el mismo sobre el terreno a fin de comprobar la realidad geométrica y la disponibilidad de los terrenos para la ejecución de la obra.

Iniciada la obra se realizará un seguimiento por la administración, con las consiguientes mediciones. Se realizará una recepción provisional, y (A. 147) una vez comprobadas las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas se realizará la recepción definitiva, levantándose acta y comenzando entonces el plazo de garantía, no pudiendo ser éste inferior a un año. El contratista responderá durante el plazo de quince años por vicios ocultos de la construcción.

2.- CONTRATO DE GESTION DE SERVICIOS PUBLICOS.

En los Arts. 154 a 170 detalla las particularidades de estos contratos, en los que la Administración encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio público.

La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.

Puede adoptar cualquiera de las siguientes modalidades: (A.156).

- a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura. Si hay competencia entre empresarios, son varios los que podrían realizar la prestación.
- b) Gestión interesada, la Administración participa en los resultados de la explotación.
- c) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate. No hay competencia entre empresarios, porque hay pocos que realicen esta determinada prestación.

El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, se fija en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas, sin que pueda exceder el plazo total de: (A.157).

- a) Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación del servicio público.
- b) Veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.
- c) Diez años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios y no estén comprendidos en el párrafo a), o sea, no se efectúe la obra.

El empresario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, con carácter general: (A.161).

- a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.
- b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones.

- c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.
- d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea.

Cuando finalice el plazo contractual, el servicio revertirá a la Administración debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

3.- CONTRATO DE SUMINISTROS.

En los Arts. 171 a 195 detalla la Ley los contratos de suministros, entendiéndose por tal el que tenga por objeto la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento, con o sin opción de compra, o la adquisición de productos o bienes muebles; mas concretamente:

- a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud, estando subordinado a las necesidades de la Administración.
- b) La adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y sus programas.
- c) El mantenimiento de equipos y sistemas informáticos.

La Administración podrá celebrar concursos para fijar un tipo o precio estándar y en su caso los acuerdos o contratos marco, en bienes de adquisición común por la Administración.

El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas. En el supuesto de retraso en la entrega por el contratista, la Administración, sin aviso previo, puede optar por resolver el contrato.

Cualquiera que sea el suministro el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiere incurrido en mora al recibirlos.

Tienen un tratamiento especial los bienes de consumo o de fácil deterioro antes del pago del precio, ya que no requieren garantía.

4.-CONTRATOS DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA Y DE SERVICIOS.

Desarrollados en los Art. 196 a 219. Son contratos de **Consultoría y asistencia** los que tengan por objeto:

- a) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, dirección supervisión y control de ejecución.

Los Contratos de las Administraciones Públicas

b) Llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:

- 1) Investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico
- 2) Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter.
- 3) Estudio y elaboración de proyectos.
- 4) Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que predominen las de carácter intelectual, en particular los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica, así como los contratos para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones públicas.

Son contratos de **Servicios** aquellos en los que la realización de su objeto sea:

- a) De carácter técnico, económico, industrial o comercial y que no se encuentre comprendido en los de consultoría y asistencia.
- b) Complementario para el funcionamiento de la Administración.
- c) De mantenimiento, conservación limpieza, y reparación de bienes, equipos e instalaciones.
- d) Los programas de ordenador desarrollados a medida para la Administración, que serán de libre utilización por la misma.
- e) La realización de encuestas, tomas de datos y otros servicios análogos.

No podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal, salvo para realización de encuestas y toma de datos y sólo cuando se precise la puesta a disposición de la Administración de personal de carácter eventual. No pueden superar estos contratos de servicios el plazo máximo de seis meses, y no podrá producirse en ningún caso la consolidación como personal de las Administraciones Públicas. (A. 196.3). No queda suficientemente claro lo que la ley trata de decir y si deja una puerta abierta a la contratación eventual mediante empresas de trabajo temporal.

Los contratos de consultoría y asistencia y de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a dos años, pudiendo prorrogarse hasta un total de cuatro años.

Al expediente de contratación deberá incorporarse un informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato.

En la redacción anterior de la ley, la ley 13/ 95 existía una clase más de contratos, la de Trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, suprimida en la nueva ley, donde se encuadraban los que resultaba difícil de determinar si eran de consultoría y asistencia o eran de servicios. Quedan encuadrados como de consultoría y asistencia los contratos para el desarrollo de actividades docentes para formación del personal de la Administración, que antes se consideraban como de trabajos específicos y concretos no habituales.